

EJECUTIVO– C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2016-00614-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se proceda conforme al artículo 440 del C.G.P., sin antes dar cumplimiento al requerimiento realizado por esa judicatura en providencia de fecha 28 de marzo de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con el requerimiento impuesto en la providencia fechada **28 de marzo de 2023**, esto es: **“se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, para que surta NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., cuidando que el citatorio y el aviso, reúnan los requisitos señalados en la norma en cita.”**

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00241-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la abogada NATHALIA CAMARGO MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.797.929 y designada por este Despacho en providencia del 06 de diciembre de 2022; no se pronunció al respecto de la designación del cargo, así como tampoco allegó evidencias que demostrara el impedimento para asumirlo. En consecuencia, se designará como nuevo curador al abogado OMAR FELIPE SIERRA CASTRO, teniendo en cuenta que es el siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la curadora designada por auto del 06 de diciembre de 2022; no se pronunció al respecto de la designación del cargo, así como tampoco allegó las evidencias que demostrara el impedimento para asumirlo, razón por la cual; se dará cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 48 del C.G.P.**, designándose como nuevo curador del demandado **LUIS EDUARDO FIGUEROA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.729.114**, al abogado **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.294.524** y **T.P. 180.452** del **C. S. de la J.**, quien recibe comunicaciones a los correos ofsierracastro@yahoo.com y ofsierracastro@gmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago, **so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.**

Lo anterior, como quiera que, el profesional del derecho presenta memorial aceptando la Curaduría, se entiende entonces; aceptado el cargo.

Se dispone que, por Secretaria se le remita el link del proceso a los canales informados anteriormente, y una vez enviado, se proceda a contabilizar el término del traslado.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00268-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que el mismo ha estado inactivo en la secretaria del Despacho por un periodo igual o superior a un año, sin medidas cautelares practicadas. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del CGP¹, toda vez que se constata que la última actuación data del 24 de mayo de 2021, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

¹ **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).*

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2018-00548-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que el expediente se encuentra en turno para ser enviado a Ejecución Civil, con una inactividad por parte del Despacho superior a los 6 meses. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00766-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a reconocer personería jurídica, REQUERIR a la parte pasiva para que acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandada CLAUDIA MARCELA SIRIAS ALFARO, de acuerdo con lo reglado en el artículo 5° de la LEY 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la representante legal de la demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. MILAGROS MARÍA PAOLA OLIVARES VELASCO consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital, intereses moratorios, costas judiciales y agencias en derecho, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** y en contra de **ZENAIDA PACHECO RINCÓN y GILBERTO BENÍTEZ RUEDA**, por el pago total de la obligación correspondiente a capital, intereses moratorios, costas judiciales y agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00400-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, en calidad de apoderada general de la parte interesada, consistente en la terminación del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago total de la obligación (Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015). Junto a ello, se ordenará el levantamiento de la medida decretada. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** vehículo de placas **KNL-94E MARCA KYMCO LÍNEA KYMCO TWIST MODELO 2018 SERIAL 9FLKAGBA5JCJ13008 TIPO MOTOCICLETA**, promovido por **MOVIAVAL**, en contra de **ILDA ROSA EPIEYU** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00589-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para recibir, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. FREDY DARIO JAIMES apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **MYRIAM ARDILA ORDOÑEZ** y en contra de **YUDY PAOLA GIL AMAYA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON SENTENCIA- C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00653-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, donde informa lo siguiente:

“OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA

NOTA DEVOLUTIVA

El documento OFICIO Nro 4703 del 22-11-2019 de JUZGADO VENTITRES CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-300-6-909 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-300-1-4476

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 3 DE LA LEY 258 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003).”

En razón de lo anterior, este Despacho procede a PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Así mismo, las entidades financieras BANCOMPARTIR, OCCIDENTE. BOGOTA, SUDAMERIS, BANCANIA, FINANDIA, AGRARIO, CREDIFINANCIERA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, COOPCENTRAL y POPULAR **NO POSEE PRODUCTOS** financieros con las mencionadas.

Igualmente, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida por las entidades financieras BBVA *“la persona citada en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001303960200252645. No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de las medidas decretadas por este Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez estos se hagan efectivos, se colocaran a su disposición, si fuere el caso.”*

BANCO AV VILLAS: *“procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ello la cuenta bancaria de que es titular el demandado. El embargo está aplicando tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art.*

593 de CGP y la carta circular 66 de octubre 07 2019 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de las cuentas del demandado esta cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 66 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00745-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole la parte demandante solicita la terminación del presente proceso y entrega de títulos judiciales. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial de terminación presentado por el extremo demandante solicitando la terminación del proceso, informando que ha llegado a un acuerdo con la demandada ERIKA JOHANA DURAN PINEDA en el cual se incluye la entrega de los dineros consignados en títulos judiciales por valor total de \$930.000. Igualmente, se advierte que el memorial de terminación viene suscrito por la accionada; no obstante, como quiera que dicho memorial no cuenta con nota de presentación personal de la accionada y solo viene remitido desde la cuenta de correo electrónico del demandante; luego, se hace necesario, **PREVIO** a resolver la solicitud de terminación y la entrega de dineros, **REQUERIR** a las partes para que se sirvan aportar la mentada solicitud con nota de presentación personal de la demandada para efectos de verificar autenticidad de la rúbrica de quien la suscribe o remitir la solicitud de terminación desde la cuenta de la demandada informada al juzgado, la cual es, erikaduran.mj@outlook.com, para efectos de verificar trazabilidad del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00796-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado judicial allego las evidencias de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. respecto del demandados. Para lo que estime proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; revisado el contenido del memorial que allega la parte demandante respecto del trámite de notificación personal de los demandados, se advierte que el citatorio, presenta la siguiente inconsistencia:

1. No se indica en el contenido de la citación, la dirección física del Despacho al que debe concurrir para ser notificado el demandado, esto es:

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** la notificación personal, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en el **artículo 291** y **s.s. del C.G.P.** y allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de todos los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00802-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora allega el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. respecto del demandado ELKIN ORLANDO ZAMBRANO MATAJIRA a la dirección física del mismo con resultado positivo, por otra parte se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que consulte base de que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificación del demandado JUAN RICARDO CORREDOR MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.611.485. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a la notificación a la dirección física y con resultado positivo del demandado **ELKIN ORLANDO ZAMBRANO MATAJIRA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.285.555**, se tiene por notificado al finalizar el día **28 de junio de 2021** conforme al **artículo 292** del **C.G.P.**, sin que a la fecha se pronunciara al respecto.

Por otra parte, mediante auto de fecha **06 de junio de 2023**, este Despacho puso en conocimiento la respuesta del pagador **BAVARIA** (Aparte Pdf 12 – del C2), donde informa que: “Respetuosamente me permito dar respuesta al Oficio No.035SA recibido en Bavaria el 25 de Marzo de 2021, relacionado con la orden de embargo en contra de **JUAN RICARDO CORREDOR MORENO** con **C.C. 79.611.485** La medida no puede ser aplicada **el trabajador fue dado de baja de la compañía desde Junio 2020 por lo que no es posible aplicar la medida ordenada.**” Sin que hubiese pronunciamiento al respecto del apoderado de la parte demandante, pues; por el contrario, formula peticiones reiterativas y/o improcedentes, toda vez que no tiene en cuenta las respuestas que obran en los cuadernos, y aun así, algunos de los memoriales allegados no cumplen con los presupuestos en la norma para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, se le **INSTA** para que previo requerir insistentemente al Despacho para continuar con lo correspondiente en el proceso, verifique que los memoriales allegados cumplan con las normativas que, conforme a derecho correspondan.

Por otra parte, se **EXHORTA** a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas, así como del sistema de afiliación al SSSI, conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificación del demandado **JUAN RICARDO CORREDOR MORENO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.611.485**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el **parágrafo 2** del **artículo 291** del **estatuto procesal**, como en el **parágrafo 2** del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00049-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de la demandada IVETT LILIANA GAMBOA LAVERDE al correo electrónico ivettli60@hotmail.com, notificación entendida surtida al segundo día de recibido la respectiva notificación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS

DEMANDADOS: IVETT LILIANA GAMBOA LAVERDE

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS** promovió demanda ejecutiva de menor cuantía a través de su apoderada judicial, contra **IVETT LILIANA GAMBOA LAVERDE** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARE**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 26 de febrero de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por capital y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada IVETT LILIANA GAMBOA LAVERDE al correo electrónico ivettli60@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la demandada desde el 19 de octubre de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **IVETT LILIANA GAMBOA LAVERDE** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3.069.445**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2020-00099-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha no se advierte el trámite de comunicación de los liquidadores. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente se advierte que, a la fecha no se ha comunicado a los profesionales:

- **COSME GIOVANI BUSTOS BELLO**, identificado con la C.C. 91.265.477, quien puede ser notificada en la carrera 23 # 36-16 oficio 204 edificio GARABANDAL de Bucaramanga - Santander -, correo electrónico cbustos@unab.edu.co, teléfono 7013396 – celular 3115215257.
- **MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 4.093.320, quien puede ser notificado en la CRA 29 No. 45 – 45, oficina 514 Metropolitan Bussiness Park, de Bucaramanga - Santander, correo electrónico amurciabogado@gmail.com, teléfono 6986834, celular 3157806872.
- **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 74.858.760, quien puede ser notificado en la Carrera 35 N° 54-96, de Bucaramanga – Santander -, correo electrónico cbustos@unab.edu.co, teléfono 6704848 – celular 3105547106.

Su designación como liquidador por este Despacho, es por ello, que se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal correspondiente, surtiendo el trámite de comunicación a los mencionados, en la dirección física y/o electrónica informada en el auto de fecha 11 de marzo de 2020, o si es el caso, allegue las evidencias de tal trámite.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00237-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. La EPS SaludMia acercó respuesta donde aparecen los datos de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 17 de mayo de 2022, esto es: “**Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**” En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la EPS SaludMia, que fue enviada a su correo personal (ver aparte 15 del C1) y que obra en el aparte 14 del C1 del expediente.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00253-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el demandado solicitó al correo del Despacho ser notificado, motivo por el cual y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificarla al correo amayafajardo.pamaya.pedropablo@gmail.com el 07 de junio de 2023, a través del correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”
DEMANDADA: PEDRO PABLO AMAYA FAJARDO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, promovió demanda ejecutiva, contra **PEDRO PABLO AMAYA FAJARDO** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **pagare**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 23 de septiembre de 2020, corregido por proveído del 19 de abril de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaria se procedió a notificar a la demandada el 07 de junio de 2023, a través del correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, surtiendo con esto, válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada amayafajardo.pamaya.pedropablo@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **PEDRO PABLO AMAYA FAJARDO** desde el 13 de junio de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. El demandado solicitó al correo del Despacho ser notificada, motivo por el cual y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaria procedió a notificarlo al correo amayafajardo.pamaya.pedropablo@gmail.com el 07 de junio de 2023, a través del correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **PEDRO PABLO AMAYA FAJARDO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 44.880.349**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00302-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga mediante auto de fecha 5 de agosto del 2021 tomó nota del embargo del remanente de los bienes de los demandados OSWALDO PABÓN RAMÍREZ Y WALTER PABÓN RAMÍREZ dentro proceso ejecutivo adelantado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL bajo el radicado **No. 2021-000118-00**, lo anterior comunicado mediante oficio No. 1725 de fecha 6 de octubre de 2021, así mismo la apoderada de parte demandante allego oficio de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación firmado por la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA, quien tiene expresamente facultades para **recibir** y consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y visto el oficio No. 1725 de fecha de 6 de octubre de 2021, procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, y expedido dentro del proceso radicado No. 2021-00118-00, donde se comunica que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021 se ordenó tomar nota del embargo del remanente de los bienes de los demandados OSWALDO PABÓN RAMÍREZ Y WALTER PABÓN RAMÍREZ dentro proceso ejecutivo adelantado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL bajo el radicado **No. 2021-000118-00**. por Secretaria se le comunicará la presente providencia.

Ahora bien, es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABÓN, apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación capital, intereses y costas procesales, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por INMOFINANZAS S.A.S, quien actúa en calidad de subrogataria de GERENCIA COLOMBIA DE INVERSIONES S.A.S contra OSWALDO PABÓN RAMÍREZ y WALTER PABÓN RAMÍREZ, por el pago total de la obligación capital, intereses y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 22 de octubre de 2020,

se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00404-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. La Nueva acercó respuesta donde aparecen los datos de notificación de la demandada. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 19 de noviembre de 2020, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la Nueva EPS, que fue enviada a su correo personal (ver aparte 22 del C1) y que obra en el aparte 21 del C1 del expediente.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00143-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial del demandado, quien guardó silencio en el término legal conferido; lo anterior, teniendo en cuenta que no hay remanentes pendientes por aplicarse. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: C O OPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE GUARÍN BAUTISTA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva, contra **MIGUEL ENRIQUE GUARÍN BAUTISTA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 110-0025-002443834**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 19 de abril de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **MIGUEL ENRIQUE GUARÍN BAUTISTA**, sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **MIGUEL ENRIQUE GUARÍN BAUTISTA** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **MIGUEL ENRIQUE GUARÍN BAUTISTA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 325.308**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00238-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 27 de mayo de 2021, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00276-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital, intereses moratorios, costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA** y en contra de **JOSÉ EDGAR HERNÁNDEZ GUERRERO, EDGAR ADRIÁN HERNÁNDEZ MORALES y MARÍA ELENA GUERRERO PABÓN**, por el pago total de la obligación correspondiente a capital, intereses moratorios, costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 17 de julio de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00320-000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. La Nueva acercó respuesta donde aparecen los datos del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 13 de julio de 2021, esto es: “**Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**” En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la Nueva EPS, que fue enviada a su correo personal (ver aparte 20 del C1) y que obra en el aparte 19 del C1 del expediente.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00556-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, los demandados ARTURO MATSON JAIMES y ELSA GIL BARRERA acercan poder, razón por la cual mediante autos de fecha 23 de febrero de 2022 y 16 de agosto de 2022 el Despacho procedió a reconocerles personería a sus abogados y tenerlos notificados por conducta concluyente respectivamente, ahora bien la demandada ELSA GIL BARRERA a través de su apoderado presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2023, considerando no reponer el mandamiento de pago y en consecuencia continuar con el trámite, observando lo dispuesto en en el inciso 4 del artículo 118 del C.G del P, en el término de traslado los demandados guardaron silencio sin proponer excepción alguna. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: GONZALO ESCOBAR

DEMANDADOS: ARTURO MATSON JAIMES
ELSA GIL BARRERA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

GONZALO ESCOBAR, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su apoderada judicial, contra **ARTURO MATSON JAIMES** y **ELSA GIL BARRERA** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **LETRA DE CAMBIO**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 14 de octubre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital representado en el titulo valor y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Los demandados **ARTURO MATSON JAIMES** Y **ELSA GIL BARRERA** acercaron poder debidamente conferido a sus abogados, motivo por el cual mediante providencias de fecha 23 de febrero de 2022 y 16 de agosto de 2022 el Despacho procedió a reconocerles personería a sus abogados y tenerlos notificados por conducta concluyente respectivamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.; ahora bien la demandada **ELSA GIL BARRERA** a través de su apoderado presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2023, considerando no reponer el mandamiento de pago y en consecuencia continuar con el trámite, observando lo

dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G del P, en el término de traslado los demandados guardaron silencio sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **inciso 2 del artículo 301** del C.G.P, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **ELSA GIL BARRERA y ARTURO MATSON JAIMES** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 910.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00731-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demandada MARICELA CONSUELO LÓPEZ CARRANZA, solicitó al correo del Despacho ser notificada, motivo por el cual y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificarla al correo kdlopezm@ufpso.edu.co el 29 de julio de 2022, a través del correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por otra parte, respecto de la demandada CLAUDIA PATRIA MORENO VALBUENA, fue notificada por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. a la dirección física; por lo que fueron debidamente notificadas, sin embargo, las mismas guardaron silencio en el término legal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA. – COOMULTISAN LTDA

**DEMANDADAS: MARICELA CONSUELO LÓPEZ CARRANZA
CLAUDIA PATRICIA MORENO VALBUENA**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA. – COOMULTISAN LTDA, promovió demanda ejecutiva, contra las demandadas **MARICELA CONSUELO LÓPEZ CARRANZA** y **CLAUDIA PATRICIA MORENO VALBUENA**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada de los títulos **PAGARÉ No. 0104** y **PAGARÉ No. 0105**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 21 de enero de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificar a la demandada **MARICELA CONSUELO LÓPEZ CARRANZA** el 29 de julio de 2022, al correo electrónico de la demandada kdlopezm@ufpso.edu.co, desde el buzón electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, surtiendo con esto, válidamente el trámite de notificación. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **CARMEN EUGENIA LIZARAZO HERRERA** desde el 10 de agosto de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Igualmente, la parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de la demandada **CLAUDIA PATRICIA MORENO VALBUENA**, quien también guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

En consecuencia, conforme con las normas citadas, se tienen por notificadas a la **MARICELA CONSUELO LÓPEZ CARRANZA** desde el **10 de agosto de 2022** y a la señora **CLAUDIA PATRICIA MORENO VALBUENA** desde el **22 de febrero de 2022**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tratándose del correo electrónico y el artículo 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física; sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de las demandadas **MARICELA CONSUELO LÓPEZ CARRANZA** y **CLAUDIA PATRICIA MORENO VALBUENA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 313.150**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – C1
RADICADO: 680014003-023-2022-00011-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con número de cédula 91.012.860 y con T.P. 74502 del C. S. de la J., allega memorial informando a la parte actora su renuncia. Así mismo; a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado como tampoco la inscripción de la medida cautelar en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial con la renuncia al poder conferido y notificado al demandante, este Despacho procederá aceptar la renuncia del mismo.

Por otra, se le solicita a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso.

Igualmente, se le **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 24 de marzo de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Así como, con la carga procesal impuesta en el numeral **CUARTO** de la providencia fechada 24 de marzo de 2022, esto es:

“DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-387283 de propiedad del demandado DAVID BERNARDO MONTOYA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.514.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga - Santander, adviértase que ha de tener en cuenta lo normado en el artículo 468 # 6 del C.G.P.”

Para lo cual deberá allegar las respectivas evidencias, sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En virtud de lo anterior; este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con numero de cedula **91.012.860** y con **T.P. 74502** del **C. S. de la J.**, al poder que le fuera otorgado por la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que, dentro de los **10 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia**, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia.

TERCERO: Este Despacho **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** y **CUARTO** de la providencia fechada 24 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00229-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 10 de mayo de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Lo anterior por cuanto en el memorial acercado y obrante a folio 15, si bien la parte demandante señala que remitió notificación personal, al ser la comunicación física, debe cumplir con las previsiones descritas tanto en el artículo 291 como en el 292 del CGP, no obstante, no fue acercada la comunicación remitida.

En tal sentido, debe acercar los anexos de la referida notificación de forma completa a fin de que el Juzgado pueda revisar si la misma cumple con el lleno de los requisitos.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00254-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (AD)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 26 de mayo de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 20201 en caso de ser a la dirección electrónica. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00287-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JUAN CARLOS LEON RIAÑO apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas judiciales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **COINVERSIONES** y en contra de **PABLO ANTONIO ALFONSO GÓMEZ y JHON ALEXANDER RAMÍREZ HERRERA** por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas judiciales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 5° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 22 de junio de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00349-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 2 de agosto de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00429-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole que, mediante memoriales que anteceden el demandado otorga poder a la Dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, quien solicita la terminación del proceso por pago, levantamiento de medidas cautelares y en subsidiaridad revisar el porcentaje del monto de las medidas cautelares.

Por otro lado, el demandante allega liquidación de crédito. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que existen varias solicitudes por economía procesal, el Despacho procederá a resolverlas en el presente proveído.

Ahora bien, una vez reexaminado el expediente en el cuaderno principal en el apartado 15, el demandado otorga poder a la Dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, quien en memoriales que anteceden solicita:

1. Reconocer personería jurídica a la Dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO.
2. Terminación del proceso en virtud de los abonos realizados y el acuerdo de pago del saldo pendiente.
3. Levantamiento de medidas cautelares y subsidiaridad revisar el porcentaje del monto de las medidas cautelares.

En referencia a la primera solicitud y teniendo en cuenta que el demandado VÍCTOR LEONARDO LEAL CARREÑO, confirió poder a la abogada JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.024.615 y portadora de tarjeta profesional No. 237.626 Del C.S de la J, quien en representación de su poderdante solicita se le reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia, en consecuencia, se dispondrá a reconocer personería en los términos y para los efectos del poder conferido, artículo 77 del C.G. del P.

De otra parte y en cuanto a las solicitudes de terminación del proceso y levantamiento de cautelas, se observa que, dentro de las presentes diligencia que en fecha 21 de febrero de 2023 el Despacho resolvió seguir adelante la ejecución, circunstancia que no se permite al Juez intervenga en el acuerdo de pago acercado, por no presentarse en la respectiva oportunidad procesal otorgada por la ley.

Así las cosas lo procedente es poner en poner en conocimiento del demandante la propuesta realizada por el demandado y en el que indica:

1. *“De conformidad con la liquidación aquí presentada, y en consideración a que actualmente el monto de la deuda asciende a \$7.028.054,11, el demandado propone que el pago total de la obligación sea mediante 14 abonos mensuales de un valor aproximado de \$500.000 hasta que se culmine con el pago total de la deuda y así dar por terminado el presente proceso”.*
2. Seguido la liquidación presentada:

MES	N	DIA S	IBC	IBC+1/2	INTERES MORA	CAPITAL	INTERES MORA
abr-22	12	14	19,05	28,575	2,11660737	\$ 50.000.000,00	\$ 493.875,05
may-22	12	30	19,71	29,565	2,18190027	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.950,13
jun-22	12	30	20,4	30,6	2,24967385	\$ 50.000.000,00	\$ 1.124.836,93
jul-22	12	30	21,28	31,92	2,33539893	\$ 50.000.000,00	\$ 1.167.699,46
ago-22	12	30	22,21	33,315	2,42514437	\$ 50.000.000,00	\$ 1.212.572,18
sep-22	12	30	23,5	35,25	2,54821521	\$ 50.000.000,00	\$ 1.274.107,61
oct-22	12	30	24,61	36,915	2,65282821	\$ 50.000.000,00	\$ 1.326.414,11
nov-22	12	30	25,78	38,67	2,76184104	\$ 50.000.000,00	\$ 1.380.920,52
dic-22	12	30	27,64	41,46	2,9325672	\$ 50.000.000,00	\$ 1.466.283,60
ene-23	12	30	28,84	43,26	3,04108243	\$ 50.000.000,00	\$ 1.520.541,22
feb-23	12	30	30,18	45,27	3,1607905	\$ 50.000.000,00	\$ 1.580.395,25
mar-23	12	22	30,84	46,26	3,21919414	\$ 50.000.000,00	\$ 1.180.371,18
						\$ 50.000.000,00	\$ 14.818.967,24
						\$ 50.000.000,00	
						\$ 14.818.967,24	
mar-23	12	8	30,84	46,26	3,21919414	\$ 14.818.967,24	\$ 127.213,69
abr-23	12	30	31,39	47,085	3,26758768	\$ 14.818.967,24	\$ 484.222,75
						\$ 14.818.967,24	\$ 611.436,43
						\$ 1.717.554,18	

						\$ 13.712.849,49	
may-23	12	30	30,27	45,405	3,16877608	\$ 13.712.849,49	\$ 434.529,49
						\$ 13.712.849,49	\$ 434.529,49
						\$ 2.458.223,73	
						\$ 11.689.155,25	
jun-23	12	30	29,76	44,64	3,12343429	\$ 11.689.155,25	\$ 365.103,08
						\$ 11.689.155,25	\$ 365.103,08
						\$ 4.700.791,63	
						\$ 6.988.364,22	
jul-23	12	5	29,36	44,04	3,08771802	\$ 6.988.364,22	\$ 21.578,09
						\$ 6.988.364,22	\$ 21.578,09
						\$ 6.988.364,22	
						\$ 21.578,09	
						\$	
						\$ 7.028.054,11	

Por otro lado, es importante señalar que el demandante allegó liquidación del crédito actualizada en fecha 12 de julio de 2023, sin tener en cuenta los abonos realizados por el ejecutado, los cuales se le pusieron en conocimiento en auto de fecha 11 de abril de 2023, y en el presente proveído en la liquidación presentada por el demandado.

De conformidad a lo anterior **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 5 días a partir de la notificación en estados presente la liquidación del crédito aplicando los abonos.

En consecuencia, **NIÉGUESE**, la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares deprecada por la apoderada del ejecutado ya que no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P con el acuerdo propuesto.

Por último, conforme a la solicitud de revisión del porcentaje de la cautela **NIÉGUESE** toda vez que la misma, se debe proponer según el procedimiento regulado en el artículo 600 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la togada **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.024.615 y portadora de tarjeta profesional No. 237.626 Del C.S de la J se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**¹ como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por el demandado **VÍCTOR LEONARDO LEAL CARREÑO**, toda vez que no cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., acorde con lo motivado en esta providencia.

TERCERO: en consecuencia, **NEGAR** el levantamiento de medidas cautelares y la solicitud subsidiaria de revisión del porcentaje de la cautela, conforme a la parte motiva.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO, a la parte demandante lo propuesto por la parte demandada en relación al acuerdo de pago del saldo pendiente a cancelar y la liquidación de crédito.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días a partir de la notificación en estados presente la liquidación del crédito aplicando los abonos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. **3498070** del 31/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00441-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente.

Para loque estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para consultar el expediente, retirar títulos judiciales, oficios y comunicaciones inclusive Retirar la presente demanda, es menester indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, la Dra. **JOHANNA ALCIRA ÁLVAREZ ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.919.439 y Tarjeta Profesional No. 354.109 del C.S. de la J, lo anterior; de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

Por otra parte, se **EXHORTA NUEVAMENTE** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 14 de septiembre de 2022, esto es: “**Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**” En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00497-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandada solicita nulidad del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretan las medidas cautelares dentro del presente proceso; Así mismo se reexamina el cuaderno de medidas con el fin de dar respuesta a las solicitudes de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, obra en el expediente solicitud de nulidad donde el demandado MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, a través de su apoderado judicial, solicita se declare nulo el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretan medidas cautelares, argumentando el togado que, el monto de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar de embargo y secuestre exceden el doble de la deuda que se pretende cobrar, invocando lo consagrado en el inciso 3 del artículo 599.

Ahora bien, en lo referente a las causales de nulidad, las mismas se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G.P, las cuales son taxativas y por ende, las nulidades promovidas por las partes dentro un proceso deben fundamentarse con apoyo a las consagradas en la norma descrita.

En el caso de marras, se le pone de presente al apoderado de la parte demandada que la nulidad solicitada no es procedente en consideración a que, no invoco las causales enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., y en efecto, examinado el escrito se advierte que el promotor pretende es la reducción de embargos por considerar que las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de la referencia, resultan excesivas, procedimiento este regulado por el legislador en el artículo 600 del C.G.P.

Anudado a lo anterior sería del caso continuar con el trámite establecido en el artículo 600 del C.G.P., esto es requerir al ejecutante para que realice su respectivo pronunciamiento frente a la reducción de embargo en el término establecido por la norma, sin embargo se observa que, el interesado no allego los documentos señalados en el inciso 4 del artículo 599 del C.G.P., por consiguiente no es posible seguir con el trámite hasta que ello no suceda, es decir, hasta que ajuste los fundamentos de hecho y derecho con miras a deprecar la reducción de embargos (art. 600 del C.G.P.). Así las cosas, ante la manifiesta carencia de técnica jurídica, se impone el rechazo - *in límine litis* – de la solicitud de nulidad, sin más consideraciones sobre el particular.

Por otra parte, la parte demandante solicita requerir a la entidades bancarias que no han dado respuesta al oficio No. 176 MV, por consiguiente éste Despacho ordenará **REQUERIR POR PRIMERA y ÚNICA VEZ** a las entidades **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO HELK BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar si tomó nota o no del oficio No. 176 MV de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se comunicó lo resuelto por esta judicatura en auto de fecha 20 de septiembre de 2022, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO** identificado con la CC. No. **77.130.255** en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes, en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes, en su entidad financiera.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Por último, y teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandada corresponde al cuaderno de medidas cautelares; por secretaria desglose el memorial de fecha 27 de febrero de 2023 apartado 14 del cuaderno 1 y agréguese al cuaderno 2, por tratarse dentro de dichos asuntos, esto es, de medidas cautelares en el proceso de referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del demandado MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR PRIMERA y ÚNICA VEZ a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO HELK BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar si tomó nota o no del oficio No. 176 MV de fecha 29 de septiembre de 2022. se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Líbrese por Secretaria el respectivo oficio.

TERCERO: Por secretaria desglose el memorial de fecha 27 de febrero de 2023 apartado 14 del cuaderno 1 y agréguese al cuaderno 2, por tratarse dentro de dichos asuntos, esto es, de medidas cautelares en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00647-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 15 de marzo de 2023, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00648-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **18 de enero de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00664-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 25 de enero de 2023, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00722-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del trámite por haberse producido la entrega voluntaria del bien. Sírvase proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante, consistente en la terminación del trámite por haberse producido la entrega libre y voluntaria del bien, junto a ello se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada y debidamente practicada en el plenario.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placa **IPU-132** marca **KIA** línea **PICANTO EX** modelo **2017** CHASIS **KNABX512BHT323270** motor **G4LAGP059474** tipo **AUTOMÓVIL**, con garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo, solicitado por el apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A. BIC**, frente a **RAFAEL RUIZ RAMOS**, por haberse producido la captura del bien.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00741-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 28 de marzo de 2023, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. ÁLVARO SÁNCHEZ MARTÍNEZ apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital, intereses moratorios, costas judiciales y agencias en derecho, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de mínima cuantía, promovido por LEONEL FERNANDO REINA PALACIOS, contra LUZ AMPARO GONZÁLEZ ORTIZ, por el pago total de la obligación, correspondiente a capital, intereses moratorios, costas judiciales y agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 22 de febrero de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00047-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.; y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **CORREGIR** el numeral **1.8** en su ordinal **PRIMERO** del auto que libró el mandamiento de pago fechado 28 de marzo de 2023, por cuanto se consignó en tal numeral que los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.6., se causaban “**desde el 16 de cada mes**” y hasta cuando se produjera el pago total de la misma; siendo lo correcto “es que debían causarse **desde el 22 de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación**”, en consecuencia, quedará así:

“...en tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad **AECSA S.A.** quien a su vez; la sociedad es apoderada de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que la demandada **YALILE JOANA CANO GOMEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

(...)

1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.6**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 22 de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

(...)”

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a iniciar el trámite de notificación, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado **28 de marzo de 2023** y **en esta providencia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00111-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. LUIS EDUARDO RÚA MEJÍA, en calidad de apoderado especial de la parte demandante según consta en la escritura pública número 6213 del 22 de octubre 2021, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. LUIS EDUARDO RÚA MEJÍA apoderado especial de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y las costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JOSÉ CAMILO ROJAS TORRES**, por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 28 de marzo de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.; y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto que libró el mandamiento de pago fechado **06 de junio de 2023**, por cuanto se consignó como nombre de la demandada “**MARY LUZ LANDINEZ MURILLO**”, siendo lo correcto “**JOHANNA ACUÑA RUEDA**”, en consecuencia, quedará así:

*“...en tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, para que la demandada **JOHANNA ACUÑA RUEDA**, pague en el término de **CINCO (5) días**, la siguiente suma: (...)”*

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a iniciar el trámite de notificación, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado **06 de junio de 2023** y **en esta providencia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA- C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00119-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y entidades financieras. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, donde informa la constancia de inscripción y adjunta el certificado de libertad y tradición del inmueble con No. De matrícula: 300-162377, evidenciándose la medida inscrita en la anotación 14 del folio en mención.

Así mismo, informa la constancia de inscripción y adjunta el certificado de libertad y tradición del inmueble con No. De matrícula: 300-162359, evidenciándose la medida inscrita en la anotación 24 del folio en mención.

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Igualmente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta de las entidades bancarias, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, POPULAR, COOPCENTRAL Y OCCIDENTE, informan que las demandadas, **NO POSEE PRODUCTOS** financieros con las mencionadas y el banco SUDAMERIS informa que la demandada MARTHA AVELLANEDA HERRERA, **NO POSEE PRODUCTOS** con la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00119-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **28 de marzo de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados MARÍA ISABEL ARMENTA CASTELLANOS y OSCAR HERNANDO ARMENTA CASTELLANOS. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente de la referencia y previo a resolver de fondo la solicitud de emplazamiento de la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, ordena **REQUERIR** a la entidad **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de los demandados:

1. **MARÍA ISABEL ARMENTA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.606.995**. quien se encuentra afiliado a dicha entidad.
2. **OSCAR HERNANDO ARMENTA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.510.979** quien se encuentra afiliado a dicha entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Por otra parte, advierte el Despacho que la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demás demandados, en consecuencia de **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **09 de mayo de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: **“el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”**, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto,

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00173-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **6 de junio de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00176-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **17 de mayo de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00236-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago parcial de la obligación. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte interesada, consistente en la terminación del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago parcial de la obligación (Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015). Junto a ello, se ordenará el levantamiento de la medida decretada. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** vehículo de placas **UDS984** MARCA **CHEVROLET** LÍNEA **N300** MODELO **2015** CHASIS **LZWACAGA5F6005410** TIPO **CAMIONETA**, MOTOR **LAQ*UE70220618*** promovido a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **AVÍCOLA SAN GABRIEL HUEVOS Y POLLOS CRIO** por el pago parcial de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00237-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **05-07-2023** en el cual se requirió para mejor proveer y allegará la evidencia del poder debidamente conferido, toda vez que, "el allegado al Despacho, había sido otorgado desde el correo electrónico anamaria.parra@corfas.org; lo anterior teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales esto es bogota@ccorfas.org."

Por lo anterior, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por el apoderado judicial de la **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS - CORFAS** representada legalmente por la señora **ANA MARIA PARRA GARCIA**, contra los demandados **JUAN CARLOS VERA VILLAMIZAR** y **GINA MARCELA VERA ARENAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00260-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CERTIFICACIÓN DE DEUDA EXPEDIDA POR EL CONJUNTO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud él; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CONJUNTO URBANIZACION EL GIRASOL – P.H.**, para que los demandados **DORIS ELENA ESTUPIÑAN ARCINIEGAS** y **LUDWING DURAN VARGAS**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS**

1.1. La suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 9.369.585)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudadas** correspondientes a los meses de **abril a diciembre de 2019**, de **enero a diciembre de 2020**, de **enero a diciembre de 2021**, de **enero a diciembre de 2022** y de **enero a marzo de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Abril 2019	\$ 154.285	30-abril-2019	01-mayo-2019
Cuota Vencida	Mayo 2019	\$ 190.600	31-mayo-2019	01-junio-2019
Cuota Vencida	Junio 2019	\$ 190.600	30-junio-2019	01-julio-2019
Cuota Vencida	Julio 2019	\$ 190.600	31-julio-2019	01-agosto-2019
Cuota Vencida	Agosto 2019	\$ 190.600	31-agosto-2019	01-septiembre-2019
Cuota Vencida	Septiembre 2019	\$ 190.600	30-septiembre-2019	01-octubre-2019
Cuota Vencida	Octubre 2019	\$ 190.600	31-octubre-2019	01-noviembre-2019
Cuota Vencida	Noviembre 2019	\$ 190.600	30-noviembre-2019	01-diciembre-2019
Cuota Vencida	Diciembre 2019	\$ 190.600	31-diciembre-2019	01-enero-2019
Cuota Vencida	Enero 2020	\$ 190.600	31-enero-2020	01-febrero-2020
Cuota Vencida	Febrero 2020	\$ 190.600	29-febrero-2020	01-marzo-2020
Cuota Vencida	Marzo 2020	\$ 190.600	31-marzo-2020	01-abril-2020
Cuota Vencida	Abril 2020	\$ 190.600	30-abril-2020	01-mayo-2020

Cuota Vencida	Mayo 2020	\$ 190.600	31-mayo-2020	01-junio-2020
Cuota Vencida	Junio 2020	\$ 190.600	30-junio-2020	01-julio-2020
Cuota Vencida	Julio 2020	\$ 190.600	31-julio-2020	01-agosto-2020
Cuota Vencida	Agosto 2020	\$ 190.600	31-agosto-2020	01-septiembre-2020
Cuota Vencida	Septiembre 2020	\$ 190.600	30-septiembre-2020	01-octubre-2020
Cuota Vencida	Octubre 2020	\$ 190.600	31-octubre-2020	01-noviembre-2020
Cuota Vencida	Noviembre 2020	\$ 190.600	30-noviembre-2020	01-diciembre-2020
Cuota Vencida	Diciembre 2020	\$ 190.600	31-diciembre-2020	01-enero-2021
Cuota Vencida	Enero 2021	\$ 190.600	31-enero-2021	01-febrero-2021
Cuota Vencida	Febrero 2021	\$ 190.600	28-febrero-2021	01-marzo-2021
Cuota Vencida	Marzo 2021	\$ 190.600	31-marzo-2021	01-abril-2021
Cuota Vencida	Abril 2021	\$ 190.600	30-abril-2021	01-mayo-2021
Cuota Vencida	Mayo 2021	\$ 190.600	31-mayo-2021	01-junio-2021
Cuota Vencida	Junio 2021	\$ 190.600	30-junio-2021	01-julio-2021
Cuota Vencida	Julio 2021	\$ 190.600	31-julio-2021	01-agosto-2021
Cuota Vencida	Agosto 2021	\$ 190.600	31-agosto-2021	01-septiembre-2021
Cuota Vencida	Septiembre 2021	\$ 190.600	30-septiembre-2021	01-octubre-2021
Cuota Vencida	Octubre 2021	\$ 190.600	31-octubre-2021	01-noviembre-2021
Cuota Vencida	Noviembre 2021	\$ 190.600	30-noviembre-2021	01-diciembre-2021
Cuota Vencida	Diciembre 2021	\$ 190.600	31-diciembre-2021	01-enero-2022
Cuota Vencida	Enero 2022	\$ 201.300	31-enero-2022	01-febrero-2022
Cuota Vencida	Febrero 2022	\$ 201.300	28-febrero-2022	01-marzo-2022
Cuota Vencida	Marzo 2022	\$ 201.300	31-marzo-2022	01-abril-2022
Cuota Vencida	Abril 2022	\$ 201.300	30-abril-2022	01-mayo-2022
Cuota Vencida	Mayo 2022	\$ 201.300	31-mayo-2022	01-junio-2022
Cuota Vencida	Junio 2022	\$ 201.300	30-junio-2022	01-julio-2022
Cuota Vencida	Julio 2022	\$ 201.300	31-julio-2022	01-agosto-2022
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 201.300	31-agosto-2022	01-septiembre-2022
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 201.300	30-septiembre-2022	01-octubre-2022
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 201.300	31-octubre-2022	01-noviembre-2022
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 201.300	30-noviembre-2022	01-diciembre-2022
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 201.300	31-diciembre-2021	01-enero-2023
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 233.500	31-enero-2023	01-febrero-2023
Cuota Vencida	Febrero 2023	\$ 233.500	28-febrero-2023	01-marzo-2023
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 233.500	31-marzo-2023	01-abril-2023
	TOTAL	\$ 9.369.585		

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, correspondientes a los meses de **abril a diciembre de 2019**, de **enero a diciembre de 2020**, de **enero a diciembre de 2021**, de **enero a diciembre de 2022**, de **enero a marzo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. Por las cuotas adicionales de cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de CINCO (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ANDRES HONORIO MARIN CATALAN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.102.351.160**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1396887, del 19/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00268-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - Sigla: COOMULFONCES LTDA** representada legalmente por la señora **NORMA BADILLO RAMIREZ**, para que el demandado **JAIRO RAFAEL SILVA OROZCO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 1957**
- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 1957**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el **15 de junio de 2022**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

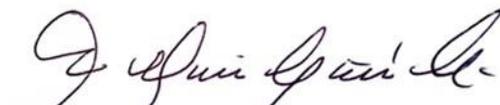
- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.773.338**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1397614, del 19/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Verbal de Menor Cuantía-Reconocimiento y pago de frutos

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00278-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió oportunamente el requerimiento hecho mediante auto del 18-07-2023 publicado en el estado No.36 del 19-07-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA-RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FRUTOS promovida por ALBERTO MORANTES JAIMES contra MARIA GEN GARNICA DE PAIPA, MARITZA ALEJANDRA PAIPA GARNICA y LUIS ORLANDO PAIPA MORANTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE-VEHICULO ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00282-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss., 384 y 385 del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE-VEHICULO ARRENDADO** promovida por BANCO DE OCCIDENTE., en calidad de arrendador del vehículo usado marca FREIGHTLINER, modelo 2008 de placa SK0788., contra los señores LIBI JOHANNA MONTAÑA RAMIREZ y la empresa CITRY TROPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S., en calidad de arrendatarios, por la causal de mora en los **cánones de arrendamiento** de los meses diciembre de 2022 a marzo de 2023.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DEMANDA MONITORIA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00293-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presento subsanación oportunamente. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 420 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda monitoria. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda MONITORIA, promovida por JEFRY GONZALEZ DIAZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER DE MECANICA JEFRY GONZALEZ contra JORGE ELIECER APARICIO JAIMES, y tramitarla conforme al artículo 421 del Código General del Proceso, así como las demás normas que le sean concordantes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada JORGE ELIECER APARICIO JAIMES, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por JEFRY GONZALEZ DIAZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER DE MECANICA JEFRY GONZALEZ, por los siguientes valores:

- La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000), la cual se hizo exigible desde el 18 de mayo de 2022, deuda que corresponde al pago de repuestos y mano de obra realizado sobre el vehículo de placa XVN-419 de propiedad del demandado y conforme lo acordado entre las partes.

- Por los intereses moratorios sobre la suma antes aludida, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que cuenta con el término de DIEZ (10) días para pagar los valores anteriormente referidos o exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 421 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada la presente providencia, con la advertencia de que si no paga o justifica su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 421 Ibídem.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , para así concertar su comparecencia

al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte convocante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder los documentos contentivos de prueba sumaria de la obligación, y allegarlos al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de tales piezas, compete a la convocante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente acción utilizando los mismos documentos como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta

SEXTO: Téngase en cuenta que el demandante JEFRY GONZALEZ DIAZ, actúa en nombre propio.

SEPTIMO: Así mismo, previo al decreto de la medida cautelar peticionada, se REQUIERE al extremo actor para que preste caución equivalente al 20% del valor las pretensiones estimadas en la demanda, acorde con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00313-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 18-07-2023 publicado en el estado No.36 del 19-07-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra RAUL JIMENEZ PLATA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00321-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**CHEQUE**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestando mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ABC BIENES E INVERSIONES LTDA**, para que la sociedad demandada **ALIANZA DIAGNOSTICA S.A.**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

1.1. La suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.337.999)** por concepto de capital representado en el cheque N° 8794266, base de la ejecución

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, acorde con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 5 de abril de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.667.599.00)**, por concepto de sanción comercial sobre el título-cheque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada JOHANNA VICTORIA ALVAREZ CORTES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1398182, del 19/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 18-07-2023 publicado en el estado No.36 del 19-07-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante ANIBAL PARRA ESPINOSA promovida por MARIA ISABEL PARRA SANTOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00324-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - Sigla: COOFIPOPULAR**, contra la demandada **NAIYARA LIZETH HOYOS MOYA**, con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el **artículo 422 del C.G.P.**

Sea lo primero indicar que, mediante providencia del 11 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada acredite el poder debidamente otorgado por el poderdante y la sustitución del mismo, además de la adecuación de los hechos y pretensiones de acuerdo con la literalidad del título valor, así como las medidas cautelares, sin embargo; en la revisión del escrito de subsanación se evidenció que no se subsanó en debida forma, al no adecuarse las pretensiones de acuerdo a la literalidad del título valor, así como tampoco el escrito de medidas cautelares.

Por otra parte, reexaminado los anexos presentados inicialmente, es menester de este Despacho indicar que: **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”** (Negrita y subraya fuera del texto).

A su turno, el **artículo 709 del Código de Comercio**, establece los requisitos que debe contener el pagaré, esto es: **1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante**

de dinero; **2)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **3)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **4)** La forma de vencimiento.

En todo caso, el **artículo 621** del **Código de Comercio**, regla que: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: **1)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2)** La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)”

Así las cosas, que se observa que el título valor se encuentra incompleto, pues no puede apreciarse la firma de la deudora en este caso la demandada **NAIYARA LIZETH HOYOS MOYA**, pues si bien, se allega la carta de instrucciones con firma, se advierte que no corresponde al título objeto de ejecución. Pues si el pagaré no contiene la firma del suscriptor, el documento no surtirá efectos legales, ya que estos requisitos son indispensables para la existencia del documento.

En el caso de marras, la parte actora no allegó el título valor **PAGARÉ No. 224534** de manera completa, pues se observa la primera hoja hasta el numeral 4 y continúa la carta de instrucciones, por lo que se encuentra incompleto, luego no es posible colegir que del cartular traído como base de ejecución, se derive una obligación, **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**. Por cuanto, adolece de los requisitos indispensables y establecidos por la Ley, para librar mandamiento de pago.

Al respecto de lo mencionado anteriormente, no puede comprobarse entonces, que el documento provenga de la deudora, pues carece de su rúbrica, ya que en ese tipo de obligaciones debe tenerse certeza que es la deudora quien se obligó a pagar y esta, solo solo se puede apreciar con la firma de la misma.

En consecuencia, no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el **artículo 422** del **C.G.P.**, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - Sigla: COOFIPOPULAR**, contra la demandada **NAIYARA LIZETH HOYOS MOYA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is positioned above the printed name and title.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00329-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **NADYA CAROLINA IBARRA MAZZO** endosataria en propiedad del señor **SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ MANTILLA**, para que la sociedad demandada **SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - Sigla: SERGOM S.A.S.** representada legalmente por el señor **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**
 - 1.1. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el **01 de enero de 2023**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

- 1.3. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **01 de enero de 2023**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **URIEL SANTIAGO NIÑO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.116.805.287**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1427143, del 01/08/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00336-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, este Despacho accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra REINALDO FIGUEROA GARCIA., bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

SOLICITUD APREHENSION-GARANTIA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00337-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada oportunamente, pues si bien se allegó escrito de subsanación este fue allegado el 27 de julio de 2023 a las 4:30 pm, y el término para subsanar venció el 27 de julio de 2013 a las 4:00 pm. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió oportunamente el requerimiento hecho mediante auto del 18-07-2023 publicado en el estado No.36 del 19-07-2023, puesto que si bien se aportó escrito de subsanación este se presentó el 27 de julio de 2023 a las 4:30 pm, por fuera del horario hábil, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSION –GARANTIA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANNY KATHERINE DUARTE GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00341-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había iniciado el trámite de notificación de los demandados; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – Sigla: COOPCENTRAL**, contra los demandados **JHON JAIRO DURAN GOMEZ** y **OLGA LUCIA CAÑAS JAIMES**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL -SIMULACION

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00342-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL de SIMULACION RELATIVA** instaurada por **EDIFICIO TRENTINO PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderado judicial en contra de **FELIX NIÑO GUARIN, MAFF CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION y EDGAR JOSE GUTIERREZ PABON** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare con precisión (exactitud o concreción) la situación fáctica en que basa sus pretensiones, toda vez que se solicita la declaración de simulación relativa respecto de las compraventas celebradas mediante escrituras públicas N° 5611, 5612, 5615 y 5609, todas de fecha 10 de noviembre de 2021, de la Notaría Segunda de Bucaramanga; sin embargo, al tratarse de la figura de simulación relativa, deberá detallar que clase de negocio fue el que se ocultó bajo las compraventas celebradas o en qué sentido se arguye que hubo una simulación relativa.
2. Deberá así mismo Aclarar las pretensiones según corresponda, en relación con la figura de simulación relativa que pretende que se declare, de conformidad con lo antes señalado; pues en caso de buscar la declaración de simulación relativa, se estima necesario que se invoque cual negocio se ocultó con la simulada compraventa.
3. Allegar el poder debidamente otorgado para adelantar el proceso aludido o pretensión de simulación relativa, toda vez que revisado el poder otorgado, en este se le dio facultad para elevar demanda de SIMULACION ABSOLUTA, siendo así incongruente con lo peticionado en el libelo demandatorio. Así mismo, en el poder se hace alusión a simulación absoluta de la Escritura Publica N° 5605 del 10 de noviembre de 2021; sin embargo, sobre dicho documento no se hace referencia en la demanda, ni demás anexos aportados, debiéndose aclarar tal situación.
4. Deberá aclarar la cuantía, teniendo en cuenta el valor de los actos a declarar simulados, esto es los valores referidos en las escrituras públicas que pretende que se declaren simuladas.
5. Se advierte que en relación con la petición de medida cautelar deberá anexarse la respectiva póliza conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., pues pese a referir que se allega, la misma se echa de menos en los anexos de la demanda.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán presentarse debidamente integrados con la demanda y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SIMULACION** instaurada por EDIFICIO TRENTINO PROPIEDAD HORIZONTAL a en contra de FELIX NIÑO GUARIN, MAFF CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION y EDGAR JOSE GUTIERREZ PABON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **11-07-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - Sigla: CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA**, contra el demandado **JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00345-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **PIS-700** como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por la apoderada judicial de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, frente a **HIOMARY HERRERA OSSES**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar la orden de inmovilización con miras a perfeccionar el mecanismo de pago directo en favor del acreedor garantizado.

Frente a esto, pronto se advierte que no es dable acceder a las pretensiones incoadas, por las razones que a continuación, se exponen:

El Despacho empezará por señalar que por virtud del artículo 2.2.2.4.1.3.1., del Decreto 1835 de 2015 “*Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.*” (subraya y negrita del Juzgado)

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa, en el Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución, se plasmó como fecha y hora de validez de la inscripción el 05/12/2022, a las 14:47:12, por lo anterior, el procedimiento de ejecución debió promoverse a más tardar el 07 de febrero de 2023, pero esto sólo aconteció hasta el 31 de mayo de 2023, conforme con el acta de reparto adjunta al proceso, luego es evidente que transcurrió un término superior a los 30 días de que trata la norma citada líneas atrás.

En esos términos, el acreedor garantizado deberá inscribir nuevamente el Formulario de Registro de Ejecución, e iniciar de manera oportuna el procedimiento descrito por el artículo 60 y s.s., de la Ley 1673 de 2013.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud la aprehensión y entrega del vehículo de placas **PIS-700** como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por la apoderada judicial de la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, frente a **HIOMARY HERRERA OSSES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CERTIFICACIÓN DE LA DEUDA DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **URBANIZACIÓN RESERVA DE LA INMACULADA ETAPA 1 TORRE 17 - PH**, para que la demandada **FLOR DE MARIA SERRANO MONCADA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADAS**

1.1. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.740.000)**, por concepto de **Cuotas de Administración Ordinarias Adeudadas** correspondientes a los meses de **julio a diciembre de 2018**, de **enero a diciembre de 2019**, de **enero a diciembre de 2020**, de **enero a diciembre de 2021**, de **enero a diciembre de 2022** y de **enero a mayo de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Julio 2018	\$ 45.000	01-julio-2018	02-julio-2018
Cuota Vencida	Agosto 2018	\$ 45.000	01-agosto-2018	02-agosto-2018
Cuota Vencida	Septiembre 2018	\$ 45.000	01-septiembre-2018	02-septiembre-2018
Cuota Vencida	Octubre 2018	\$ 45.000	01-octubre-2018	02-octubre-2018
Cuota Vencida	Noviembre 2018	\$ 45.000	01-noviembre-2018	02-noviembre-2018
Cuota Vencida	Diciembre 2018	\$ 45.000	01-diciembre-2018	02-diciembre-2018
Cuota Vencida	Enero 2019	\$ 45.000	01-enero-2019	02-enero-2019
Cuota Vencida	Febrero 2019	\$ 45.000	01-febrero-2019	02-febrero-2019
Cuota Vencida	Marzo 2019	\$ 45.000	01-marzo-2019	02-marzo-2019
Cuota Vencida	Abril 2019	\$ 45.000	01-abril-2019	02-abril-2019
Cuota Vencida	Mayo 2019	\$ 45.000	01-mayo-2019	02-mayo-2019

Cuota Vencida	Junio 2019	\$ 45.000	01-junio-2019	01-junio-2019
Cuota Vencida	Julio 2019	\$ 45.000	01-julio-2019	02-julio-2019
Cuota Vencida	Agosto 2019	\$ 45.000	01-agosto-2019	02-agosto-2019
Cuota Vencida	Septiembre 2019	\$ 45.000	01-septiembre-2019	02-septiembre-2019
Cuota Vencida	Octubre 2019	\$ 45.000	01-octubre-2019	02-octubre-2019
Cuota Vencida	Noviembre 2019	\$ 45.000	01-noviembre-2019	02-noviembre-2019
Cuota Vencida	Diciembre 2019	\$ 45.000	01-diciembre-2019	02-diciembre-2019
Cuota Vencida	Enero 2020	\$ 45.000	01-enero-2020	02-enero-2020
Cuota Vencida	Febrero 2020	\$ 45.000	01-febrero-2020	02-febrero-2020
Cuota Vencida	Marzo 2020	\$ 45.000	01-marzo-2020	02-marzo-2020
Cuota Vencida	Abril 2020	\$ 45.000	01-abril-2020	02-abril-2020
Cuota Vencida	Mayo 2020	\$ 45.000	01-mayo-2020	02-mayo-2020
Cuota Vencida	Junio 2020	\$ 45.000	01-junio-2020	01-junio-2020
Cuota Vencida	Julio 2020	\$ 45.000	01-julio-2020	02-julio-2020
Cuota Vencida	Agosto 2020	\$ 45.000	01-agosto-2020	02-agosto-2020
Cuota Vencida	Septiembre 2020	\$ 45.000	01-septiembre-2020	02-septiembre-2020
Cuota Vencida	Octubre 2020	\$ 45.000	01-octubre-2020	02-octubre-2020
Cuota Vencida	Noviembre 2020	\$ 45.000	01-noviembre-2020	02-noviembre-2020
Cuota Vencida	Diciembre 2020	\$ 45.000	01-diciembre-2020	02-diciembre-2020
Cuota Vencida	Enero 2021	\$ 45.000	01-enero-2021	02-enero-2021
Cuota Vencida	Febrero 2021	\$ 45.000	01-febrero-2021	02-febrero-2021
Cuota Vencida	Marzo 2021	\$ 45.000	01-marzo-2021	02-marzo-2021
Cuota Vencida	Abril 2021	\$ 45.000	01-abril-2021	02-abril-2021
Cuota Vencida	Mayo 2021	\$ 45.000	01-mayo-2021	02-mayo-2021
Cuota Vencida	Junio 2021	\$ 45.000	01-junio-2021	01-junio-2021
Cuota Vencida	Julio 2021	\$ 45.000	01-julio-2021	02-julio-2021
Cuota Vencida	Agosto 2021	\$ 45.000	01-agosto-2021	02-agosto-2021
Cuota Vencida	Septiembre 2021	\$ 45.000	01-septiembre-2021	02-septiembre-2021
Cuota Vencida	Octubre 2021	\$ 45.000	01-octubre-2021	02-octubre-2021
Cuota Vencida	Noviembre 2021	\$ 45.000	01-noviembre-2021	02-noviembre-2021
Cuota Vencida	Diciembre 2021	\$ 45.000	01-diciembre-2021	02-diciembre-2021
Cuota Vencida	Enero 2022	\$ 50.000	01-enero-2022	02-enero-2022
Cuota Vencida	Febrero 2022	\$ 50.000	01-febrero-2022	02-febrero-2022
Cuota Vencida	Marzo 2022	\$ 50.000	01-marzo-2022	02-marzo-2022
Cuota Vencida	Abril 2022	\$ 50.000	01-abril-2022	02-abril-2022
Cuota Vencida	Mayo 2022	\$ 50.000	01-mayo-2022	02-mayo-2022
Cuota Vencida	Junio 2022	\$ 50.000	01-junio-2022	01-junio-2022
Cuota Vencida	Julio 2022	\$ 50.000	01-julio-2022	02-julio-2022
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 50.000	01-agosto-2022	02-agosto-2022
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 50.000	01-septiembre-2022	02-septiembre-2022
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 50.000	01-octubre-2022	02-octubre-2022
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 50.000	01-noviembre-2022	02-noviembre-2022
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 50.000	01-diciembre-2022	02-diciembre-2022
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 50.000	01-enero-2023	02-enero-2023
Cuota Vencida	Febrero 2023	\$ 50.000	01-febrero-2023	02-febrero-2023
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 50.000	01-marzo-2023	02-marzo-2023
Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 50.000	01-abril-2023	02-abril-2023
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 50.000	01-mayo-2023	02-mayo-2023
	TOTAL	\$ 2.740.000		

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes a los meses de **julio a diciembre de 2018**, de **enero a diciembre de 2019**, de **enero a diciembre de 2020**, de **enero a diciembre de 2021**,

de **enero a diciembre de 2022** y de **enero a mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIAS ADEUDADAS**

1.3. La suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 55.000)**, por concepto de **Cuota de Administración Extraordinaria Adeudada**, tal como se relaciona en la certificación expedida por la parte demandante.

1.4. Por las cuotas de administración adicionales que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los **CINCO (05) días** siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARISOL CORONEL GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.786.174**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1429109, del 01/08/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00353-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda Verbal de Menor Cuantía declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida** por NUBIA ESTELA JAIMES JAIMES, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y BANCOLOMBIA S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue poder debidamente conferido a favor de la Dra. ROSA ELENA DURAN ALVAREZ, toda vez que se echa de menos dentro de los anexos del libelo demandatorio.
2. Precisar el lugar de domicilio de las partes (demandante y demandados), toda vez que solo hace referencia al lugar de notificaciones sin que pueda presumirse que se trata del mismo.
3. Señalar de manera precisa el lugar de notificaciones de la parte demandante NUBIA ESTELA JAIMES JAIMES, y su apoderada, pues en el acápite de notificaciones no realiza la respectiva distinción.
4. Aclarar acápite de competencia territorial teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28 del C.G.P.
5. Presentar el juramento estimatorio, acorde con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., precisando los conceptos de que se compone.
6. Allegue los respectivos certificados de existencia y representación legal de las entidades accionadas, acorde con lo previsto en el artículo 84 del C.G.P.
7. De antemano se advierte que para efectos del decreto de medidas cautelares, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, acorde con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto fueren pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de menor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por NUBIA ESTELA JAIMES JAIMES, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00386-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.** - Sigla: **THE EEW S.A.S.** representada legalmente por la señora **ELVIA CECILIA BAREÑO SANCHEZ**, para que la demandada **INGRID MARCELA ROMERO LINARES**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 0002**
- 1.1. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.240.000)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 0002**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el **02 de mayo de 2023**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.096.194.885**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1398260, del 19/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00387-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por la apoderada judicial del señor **JHONATAN FERNEY SIERRA CASTRILLON**, contra el demandado **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de “**PRETENSIONES**”, toda vez que, este Despacho observa que la apoderada judicial, relaciona que: la Letra de Cambio No. 1 corresponde al valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ **3.000.000**), la Letra de Cambio No. 2 corresponde al valor de CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ **5.060.000**) y la Letra de Cambio No. 3 corresponde al valor de DIEZ MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ **10.000.000**), respecto de la Letra de Cambio No. 4 que corresponde al valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ **2.550.000**) coinciden, de las anteriores, estas difieren de la literalidad de los títulos; pues no corresponden con el número y valor de cada báculo de ejecución, como a continuación se relaciona:
 - a) Letra de Cambio No. 1 por valor de DIEZ MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ **10.000.000**)
 - b) Letra de Cambio No. 2 por valor de TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ **3.000.000**)
 - c) Letra de Cambio No. 3 por valor de CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ **5.060.000**)
 - d) Letra de Cambio No. 4 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ **2.550.000**)

Así mismo, deberá adecuar el acápite de los “**HECHOS**”, según corresponda para cada título valor.

2. Allegue las evidencias sobre la obtención del correo electrónico comercial@saveup.com.co del demandado **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, toda vez que no se visualizan en los anexos allegados al Despacho, lo anterior; teniendo en cuenta que es un requisito determinado por el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022 inciso 2°**, que norma “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por la apoderada judicial del señor **JHONATAN FERNEY SIERRA CASTRILLON**, contra el demandado **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00388-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.** representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA**, para que los demandados **JOHAN SEBASTIAN NAVAS NAVAS** y **LUDWIN DAVID CALDERON NAVAS**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 01-01-001166**

- 1.1. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 552.418)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01-01-001166**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el **17 de octubre de 2022**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1400688, del 21/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00388-00

DTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO
O.C. – NIT. 901.294.113-3 representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA
BAEZ MOLINA – C.C. 63.368.389

DDOS: JOHAN SEBASTIAN NAVAS NAVAS – C.C. 1.098.754.342
LUDWIN DAVID CALDERON NAVAS – C.C. 1.098.668.981

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. de los demandados con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver de fondo la solicitud de medida cautelar sobre el embargo del **50%** de salario; de los demandados **JOHAN SEBASTIAN NAVAS NAVAS** y **LUDWIN DAVID CALDERON NAVAS**, se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de Representante Legal de la señora **SARA ISABEL DIAZ PRADA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.278.612**, ya que es quien firma la constancia y certifica que los demandados relacionados en la presente providencia son "**ASOCIADOS**", sin embargo; en el certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga allegado como anexo al Despacho de manera electrónica, no se visualiza el nombre de la señora en mención, pues quien aparece en él, como Representante Legal es la señora **MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.368.389**, razón por la cual, deberá ser ella quien certifique la información, como quiera que el decreto del embargo del salario o demás emolumentos sólo es procedente si los deudores ostentan la condición de asociados a la Cooperativa.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00389-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS**, contra el demandado **GERMAN AUGUSTO CASTILLO RODRÍGUEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la abogada **MARIA FERNANDA DUEÑAS VECINO**; toda vez que, el anexo allegado junto con el escrito de la demanda, menciona como demandado al señor **GUSTAVO AUGUSTO CASTILLO RODRÍGUEZ** lo que es claro, que el nombre no corresponde al título valor objeto de ejecución, adicionalmente; no cumple con lo normado en el **artículo 74** del **C.G.P.**, o si es otorgado electrónicamente, deberá cumplir con lo normado en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**
2. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio de correo electrónico, se envió copia de la demanda y sus anexos al demandado **GERMAN AUGUSTO CASTILLO RODRÍGUEZ**, o en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá ser enviada (demanda y anexos) por medio físico a la dirección aportada por la parte demandante a través del correo certificado; de acuerdo a lo establecido en el **artículo 6** del **Ley 2213 de 2022**, toda vez que; no se observan medidas cautelares previas.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS**, contra el demandado **GERMAN AUGUSTO CASTILLO RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00390-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Así mismo, se advierte que, al tratarse de una demanda contra personas naturales y herederos indeterminados, se procederá a ordenar el emplazamiento de estos últimos, respecto de la causante **MARIELA ORTIZ LEON (Q.E.P.D.)**. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL No. 3361**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud él; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA SARA MONTEJO**, para que los demandados **LARRY GEORGE MEJIA AMEZQUITA, RUBEN RUEDA DUARTE, DIANA CAROLINA RUEDA ORTIZ** en su condición de hija heredera y los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARIELA ORTIZ LEON (Q.E.P.D.)**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADAS**

1.1. La suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 14.510.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudadas** correspondientes a los meses de **febrero a junio de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Saldo Febrero 2023	\$ 2.510.000	05-febrero-2023	06-febrero-2023
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 3.000.000	05-marzo-2023	06-marzo-2023
Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 3.000.000	05-abril-2023	06-abril-2023
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 3.000.000	05-mayo-2023	06-mayo-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 3.000.000	05-junio-2023	06-junio-2023
	TOTAL	\$ 14.510.000		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de cánones de arrendamiento adeudadas referidas en el (numeral 1.1) de acuerdo a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante **MONTEJO DE ALBA RAFAELA SARA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA SARA MONTEJO**, correspondientes a los meses de **febrero a junio de 2023**, a la tasa de una

y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **SEIS (06)** de **cada mes** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.280.000)**, por concepto de **IVA**, pactado en título **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL No. 3361**, base de ejecución correspondientes a los meses de **marzo a junio de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

IVA ADEUDADO			
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR	VENCIMIENTO
Vencida	Marzo 2023	\$ 570.000	05-marzo-2023
Vencida	Abril 2023	\$ 570.000	05-abril-2023
Vencida	Mayo 2023	\$ 570.000	05-mayo-2023
Vencida	Junio 2023	\$ 570.000	05-junio-2023
	TOTAL	\$ 2.280.000	

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento en legal forma de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIELA ORTIZ LEON (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 63.460.900**; de conformidad con lo previsto en el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, realizando la inscripción correspondiente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito².

El emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días** después de la publicación en dicho registro. Por secretaría contrólense los términos correspondientes.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico³. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.207.285**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1405907, del 24/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00392-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de la señora **YENNY ZULAY LAMUS FONCE**, contra el demandado **JAVIER FRANCISCO PATERNINA PUENTE**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue si es el caso, el acápite de **"PRETENSIONES"** en su numeral **"SEGUNDO"** toda vez que, la apoderada solicita los intereses moratorios por valor de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 165.000)**, sin embargo; tal valor no se encuentra estipulado en el título valor de manera clara y expresa, como tampoco la fecha de causación de los mismos.
2. Aclare y adecue si es el caso, el acápite de **"CUANTIA Y COMPETENCIA"** toda vez que, la apoderada la determina *"en razón al domicilio del demandante (...)"* sin embargo, no se cumple lo presupuesto en el **artículo 28** del **C.G.P.**, razón por la cual deberá ajustarla según corresponda y así, determinar la competencia de este Despacho.
3. Aclare y adecue si es el caso, el acápite de **"DOMICILIO Y NOTIFICACIONES"** en razón de determinar de manera clara y precisa, la dirección de notificación del demandado.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

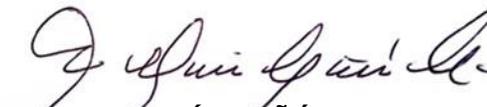
De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de la señora **YENNY ZULAY LAMUS FONCE**, contra el demandado **JAVIER FRANCISCO PATERNINA PUENTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00393-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante, la entidad financiera **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, para que el demandado **CIRO ALFONSO VERA VILLALBA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 13324827**

1.1. La suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 79.217.761)** como capital representado en el Pagaré **No. 13324827**, suscrito el 31 de agosto de 2021, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **06 de junio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **SILFRANCO LAW SAS** identificada con **NIT 901.446.369-5**, representada legalmente por el **Dr. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, mayor de edad; identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.293.574**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1404974, del 24/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00394-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.** representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA**, para que el demandado **ROLLAND FABIAN GONZALEZ ECHEVARRÍA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 01-01-002358**
- 1.1. La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.276.809)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01-01-002358**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el **03 de febrero de 2023**, tal como lo solicita la apoderada judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1413128, del 26/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00394-00

DTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.
– NIT. 901.294.113-3 representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA – C.C. 63.368.389

DDO: ROLLAND FABIAN GONZALEZ ECHEVARRÍA – C.C. 1.098.790.669

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver de fondo la solicitud de medida cautelar sobre el embargo del **50%** de salario; del demandado **ROLLAND FABIAN GONZALEZ ECHEVARRÍA**, se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de Representante Legal de la señora **SARA ISABEL DIAZ PRADA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.278.612**, ya que es quien firma la constancia y certifica que el demandado relacionado en la presente providencia es "**ASOCIADO**", sin embargo; en el certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga allegado como anexo al Despacho de manera electrónica, no se visualiza el nombre de la señora en mención, pues quien aparece en él, como Representante Legal es la señora **MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.368.389**, razón por la cual, deberá ser ella quien certifique la información, como quiera que el decreto del embargo del salario o demás emolumentos sólo es procedente si el deudor ostenta la condición de asociado a la Cooperativa.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **MAIRO ALBERTO BECERRA SALCEDO**, para que la demandada **MARLY XIMENA PORRAS VEGA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**
 - 1.1. La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 37.075.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **21 de junio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

QUINTO: Reconocer personería al abogado **PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.745.181**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1413443, del 26/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO**, para que el demandado **HECTOR JAVIER DELGADO BARRERA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**
 - 1.1. La suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 520.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **11 de febrero de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

QUINTO: Reconocer personería al abogado **DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.773.338**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1413747, del 26/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00399-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que el demandado **JULIAN MEDARDO VEGA AMOROCHO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 1098679102**
- 1.1. La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 37.531.235)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 1098679102**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **26 de junio de 2023**, fecha en que fue presentada la

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

demanda, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.717.705**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1414296, del 26/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00401-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra el demandado **ABRAHAM ALEXANDER CALDERON BECERRA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el poder debidamente otorgado por el poderdante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y CORBANZAS SAS** identificada con **NIT. 900.371.948-2**, toda vez que, en la evidencia no se observa ningún anexo adjunto, además que en el asunto mencionan “**PODER-LUIS FERNANDO ROJAS BARRAGAN**” quien no es parte en la presente litis.
2. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido el representante legal el señor **WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPONA** de la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y CORBANZAS SAS** identificada con **NIT. 900.371.948-2**, a la abogada **SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO**, toda vez que, el poder allegado corresponde al de la parte demandante hacia la sociedad antes mencionada y no se evidencia ningún poder otorgado a la abogada y las facultades de la misma.

Lo anterior; teniendo en cuenta lo normado en el **artículo 74** del **C.G.P.**, o si es otorgado electrónicamente, deberá cumplir con lo normado en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”

3. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** expedido por la Cámara de Comercio a la cual corresponda, con el fin de verificar el correo electrónico desde el cual fue otorgado el poder a la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y CORBANZAS SAS** identificada con **NIT. 900.371.948-2**.
4. Allegue el anexo donde se evidencia el correo electrónico del demandado, en una **mejor calidad de imagen** y **legible**, que permita visualizar de manera clara y precisa de la información; y no haya lugar a interpretaciones.

5. Aclare y adecue las pretensiones de los numerales "1 y 2" de acuerdo a la literalidad del título valor, toda vez que; no se visualizan dichos valores correspondiente a los intereses corrientes a parte del capital, como tampoco la discriminación de las obligaciones **PRESTAMO PERSONAL No.66330020158** y la **obligación No. 5406250085562197**, correspondiente a una **TARJETA CREDITO MASTER INTERNACIONAL PESOS**. Pues el título valor corresponde a una sola suma por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL (\$ 34.562.217)**.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra el demandado **ABRAHAM ALEXANDER CALDERON BECERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00404-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el señor **CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO** quien actúa en calidad de Representante Legal de la **INMOBILIARIA GUZMAN DUARTE. S.A.S.**, contra los demandados **CARLOS EDUARDO PARADA GARCIA** y **JOSE HERIBERTO NIETO GARCIA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare el documento poder, toda vez que, quien lo firma es el mismo que quien lo otorga, adicional a ello, firma dos veces una como representante legal con cédula de ciudadanía **No. 1.098.625.366**, sin embargo, dicho documento de identidad corresponde a otra persona, tal como se evidencia a continuación:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1098623366
NOMBRES	YULLY PAOLA
APELLIDOS	MEZA MORALES
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/02/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 07/27/2023 14:23:41 | Estación de origen: 192.168.70.220

Y posteriormente como apoderado con **No. 91.295.845**, este último corresponde al señor **CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO**. Ahora bien, así los números de identificación estuviesen correctos, no tiene lógica, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, la sociedad puede actuar en nombre propio a través de su representante legal, de acuerdo a lo estipulado en el **artículo 28 del Decreto 196 de 1971**.

2. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio de correo electrónico, se envió copia de la demanda y sus anexos a los demandados **CARLOS EDUARDO PARADA GARCIA** y **JOSE HERIBERTO NIETO GARCIA**, o en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá ser enviada (demanda y anexos) por medio físico a la dirección aportada por la parte demandante a través del correo certificado; de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022, toda vez que; no se observan medidas cautelares previas.

3. Ahora bien, si en dado caso, existen medidas cautelares previas, allegue entonces el documento mencionado como “**Escrito de Medidas Cautelares**” en el acápite “**7. ANEXOS**”, toda vez que no fue enviado con los demás archivos anexos.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el señor **CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO** quien actúa en calidad de Representante Legal de la **INMOBILIARIA GUZMAN DUARTE. S.A.S.**, contra los demandados **CARLOS EDUARDO PARADA GARCIA** y **JOSE HERIBERTO NIETO GARCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00405-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado del señor **OBdulio Ortiz Afanador**, contra los demandados **YISET Magaly Giraldo Mejia** y **JOSE Arturo Montañez Pinilla**, conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare la medida cautelar, con respecto a qué; si lo que quiere es el embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados como de propiedad de los demandados, toda vez que, la solicitud de aprehensión como garantía mobiliaria no es propio de un proceso ejecutivo, sino de un proceso de Solicitud de Aprehensión por Pago Directo, por ello debe aclarar la cautela requerida y especificar a nombre de quien se encuentran.
2. Aclare qué proceso pretende adelantar, si es un:
 - **Proceso Ejecutivo Singular**
 - **Proceso por Garantía Mobiliaria**
 - **Proceso Ejecutivo con Garantía Real Prendaria**

Con todo deberá tener en cuenta que los bienes sobre los que al parecer constituyó la prenda, no son bienes sujetos a registro, razón por la cual; dependiendo de la clase de proceso que desea adelantar, deberá tener en cuenta los requisitos establecidos para cada proceso y adecuar la demanda, el poder, las medidas y allegar los anexos del caso.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado del señor **OBdulio Ortiz Afanador**, contra los demandados **YISET Magaly Giraldo Mejia** y **JOSE Arturo Montañez Pinilla**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00408-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad **DISANMOTOS S.A.S.** representada legalmente por el señor **HIGINIO CAMACHO**, para que el demandado **STEVEN FERNEY VILLARREAL DIAZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 34266**
- 1.1. La suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 1.791.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 34266**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el **27 de mayo de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.277.899**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1418935, del 28/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00410-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY** quien actúa como endosataria en procuración del señor **CARLOS JULIO RUEDA SALAZAR**, contra el demandado **HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de **“PRETENSIONES”** en cuanto a las partes, toda vez que, menciona como endosante a la señora **“BLANCA ESTELA GOMEZ RUEDA”** quien es claro, no aparece en el título valor ni es parte en el proceso, por otra parte; menciona como demandado al señor **“CARLOS JULIO RUEDA SALAZAR”** quien es el demandante en la presente litis y propietario de los títulos valores, objeto de ejecución.
2. Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que actúen ante el correspondiente despacho judicial como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y /o Dependiente Judicial y para que en consecuencia pueda conocer, examinar los expedientes en los cuales actúo, ya sea como parte activa o pasiva, quedando igualmente facultados para retirar demandas, recibir anexos, recibir despachos comisorios y oficios; entregar memoriales, e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir; es menester del Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho del señor **RODOLFO ACEROS CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.680.805** y la señora **YULLY PAOLA MEZA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.625.366**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.
3. Por otra parte, respecto a la solicitud de oficiar al **ADRES**, se **EXHORTA** a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas, así como del sistema de afiliación al SSSI, conoce de alguna(s) entidades(s) como entidades de prestadores de salud, que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificación del demandado **HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.243.062**.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY** quien actúa como endosataria en procuración del señor **CARLOS JULIO RUEDA SALAZAR**, contra el demandado **HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00411-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC – Sigla: FINANDINA BIC, BANCO FINANDINA BIC**, para que el demandado **ALVARO PORRAS CASTRO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 18966674**
- 1.1. La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 56.002.977)**, por concepto de saldo de capital representado en el **PAGARÉ No. 18966674**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.924.131)**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el **06 de marzo del 2023 al 15 de junio de 2023**, representado en el **PAGARÉ No. 18966674**, base de ejecución.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **16 de junio de 2023**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.075.621**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SEXTO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar este proceso, entregar memoriales, retirar oficios e incluso están autorizados para retirar la demanda en los términos permitidos por el Art. 92 del C.G.P.; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **MARIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.015.477.156**, de la señora **MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MALDONADO** identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.000.857.293** y del señor **YULIAN ALEJANDRO GONZALEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.030.636.241**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1420296, del 28/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00421-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio del trámite; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por el apoderado judicial del señor **OVIDIO MARTINEZ VELANDIA**, contra la demandada **MARIA LUISA BARAJAS HERNANDEZ**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ